



RESOLUCIÓN N° 19 33

EXPEDIENTE No. 174-13

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 DE LA C.P., LEY 388 DE 1997; LEY 810 DE 2003, DECRETOS DISTRITALES N° 0868 Y 0890 DEL 2008, Y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares*

4. Que el artículo 34 *ibídem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

5. Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: *“Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)”*

2 6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: **“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este

1933

capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.”

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA ACTUACIÓN

1. ETILSA MARINA MENDEZ CALIZ C.C No. 22.492.718, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 50 No. 27 – 76 Casa No.7.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

-El día 11 de abril de 2013, la SCUPEP, a través de un funcionario, realizó visita al predio ubicado a la Calle 50 No. 27 – 76 Casa No.7, originándose el Informe Técnico C.U No. 360-2013, en el cual se consignó lo siguiente: (...) “se encontró que en esta vivienda se realizó la ampliación del patio de esta, al reubicar la pared sin la autorización de la asamblea de copropietarios y sin licencia alguna, la cual se encuentra en el retiro de fondo, área de ampliación del patio $4m \times 2m = 8m^2$.”

- El día 29 de agosto de 2013, fue proferido Auto No 0610, mediante el cual se ordenó la averiguación preliminar que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de ETILSA MARINA MENDEZ CALIZ C.C No. 22.492.718, debidamente comunicado a través del oficio PS No. 3794, comunicada personalmente el día 29/08/13, recibido por la señora Alexander Meriño.

- El día 01 de octubre de 2015, fue proferido Auto No 0636, mediante el cual se ordenó la averiguación preliminar que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de ETILSA MARINA MENDEZ CALIZ C.C No. 22.492.718, debidamente comunicado a través del oficio PS No. 5446, de fecha 02/10/15.

-Que mediante escrito radicado R20130703-69874 de fecha 03/07/13, presentado por la señora ETILSA MARINA MENDEZ CALIZ, manifestando que si bien el Edificio Boulevard 50 se le aplican las normas de propiedad horizontal y que según lo establecido en esta normatividad las zonas de uso común son de propiedad común y proindiviso de todos los copropietarios, en este caso particular la querellante peca en desconocer que la zona la cual levante el muro de cerramiento, de conformidad a la clausura 1° de la escritura pública de compra-venta No. 0042, no constituye zona de uso común, por cuanto según dicho contrato se le otorgo el derecho de usufructo sobre la citada zona. Solicita que se decrete la terminación y archivo de la actuación administrativa, por no haber quebrantado alguna normas.

V. ACERVO PROBATORIO

X Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

19 33 14

1. Informe técnico C.U N° 360 – 2013 de fecha 11 de abril de 2013, realizado por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría y sus anexos.
2. Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-409275, obtenido de la Ventanilla Unicode Registro Inmobiliario – VUR.

NORMAS INFRINGIDAS:

La presente actuación se encuentra soportada en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

*Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:
Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

(...) 3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso sancionatorio se dio inicio a las averiguaciones preliminares, por una presunta infracción urbanística relacionada con adelantar una construcción sin licencia en un área de 8 mts² y así mismo por lo cual fue fundado en el informe técnico N° 360-13 C.U. de abril 11 de 2013, en el cual se encontró la presunta modificación con retiro de fondo, en el inmueble ubicado en el Calle 50 No. 27 – 76 Casa No.7 de esta ciudad.

Respecto a la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la debida licencia es de anotar que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que “*infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones*

1



19 33 " J

urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."

Que revisado el informe técnico N° 360-13 C.U., se observa en el material fotográfico anexo al mismo que el día que se efectuó la visita técnica al predio ubicado en la Calle 50 No. 27 - 76 Casa No.7 de esta ciudad, no había actividad constructiva, de las imágenes obrantes en el expediente no se puede deducir que tipo de construcción se llevó a cabo, si esta conllevo cambio de volumetría y menos aún si se estaban ejecutando obras.

Adicionalmente, tenemos que una vez analizadas las pruebas que soportan la actuación administrativa, se observó que el acta de visita no es claro, teniendo en cuenta que no especifica el área de presunta infracción, requisito sine qua non para que tenga valor probatorio, toda vez que así lo establece la norma que regula la materia, artículo 2.2.6.1.4.11., del Decreto 1077 de 2015, el cual dispone que "Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, **de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso**" (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas no existen en el expediente elementos materiales probatorios idóneos que permitan inferir que la señora ETILSA MARINA MENDEZ CALIZ C.C No. 22.492.718 realizó una construcción sin licencia, por lo cual mal haría este Despacho en imponer una sanción por estos hechos, máxime cuando en el mismo Informe Técnico no se encuentra debidamente constituido, no siendo una prueba conducente para imponer una sanción urbanística. Lo anterior en virtud que no se cumple con las exigencias del artículo 49 del C.P.C.A., en su numeral 3, que hace alusión a la relación existente entre las normas infringidas con los hechos probados, en la presente actuación no se encuentra demostrada la infracción urbanística de "construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia", toda vez que del material fotográfico adjunto al Informe No. 360-13 C.U. no se observa que se encuentre actividad constructiva.

Por lo precitado, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 174-13.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

l



19 33

DISPONE:

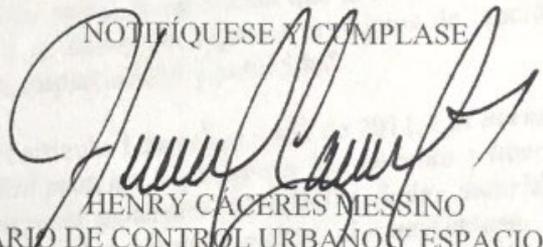
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 174-13 que cursa en este Despacho contra la señora ETILSA MARINA MENDEZ CALIZ C.C No. 22.492.718, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la predio ubicado en la Calle 50 No. 27 – 76 Casa No.7, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora ETILSA MARINA MENDEZ CALIZ C.C No. 22.492.718, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **30 DIC. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO


Revisó: PSZ.
Proyectó: GROJ/AMA

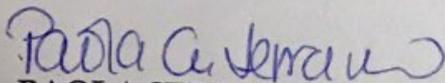
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB

REFERENCIA	Resolución No. 1933 de 30 de Diciembre de 2016
EXPEDIENTE	174 de 2013
SUJETOS PROCESALES	ETILSA MENDEZ CALIZ
DEPENDENCIA	SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 - Notificación por aviso - el cual cita: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso...". Que mediante el presente aviso se notifica la Resolución No. 1933 de 30 de Diciembre de 2016, en los términos y para los fines que la norma regula, toda vez que se envió comunicación a través del oficio **QUILLA-18-137392** a la señora ETILSA MENDEZ CALIZ, la cual fue devuelta con la anotación "NO EXISTE" tal como consta en la guía No YG199296482CO de la empresa 4-72, por lo que este Despacho en aras de ser garantista y de respetar el derecho al debido proceso, procederá a publicar dicho auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

En atención a lo anterior, se dispone el presente espacio para publicar en la Página Web Institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y se fija el presente AVISO junto con el acto administrativo antes aludido en un lugar visible de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, por el término de cinco (5) días, contados a partir del _____ siendo las 7:00 A.M. y desfijado el _____ siendo las 6:00 P.M., reiterando que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Atentamente:



PAOLA SERRANO ZAPATA

A | SESOR DE DESPACHO

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó.: GACV